PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 89, que establece ciertas medidas equitativas en relación con el arrendamiento de terrenos dedicados al cultivo de arroz y de maní.
(G. O. Nº 9018, del 31 de Diciembre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 89

CONSIDERANDO: que es necesario que en nuestra legislación se establezcan ciertas medidas de carácter equitativo en relación con el arrendamiento de los terrenos dedicados al cultivo del arroz y del maní, con el propósito de ofrecer una adecuada protección a quienes se dedican a esos cultivos, muy especialmente en favor de una gran mayoría de agricultores de escasos recursos económicos;

CONSIDERANDO: asimismo, que es de inminente interés público la adopción de medidas que tiendan a lograr la mayor intensificación del cultivo de los referidos productos agrícolas, con miras a que éstos sean suficientes para satisfacer las necesidades de su consumo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El precio anual del arrendamiento de los terrenos dedicados al cultivo de arroz, ya sean éstos propiedad del Estado Dominicano o de particulares, será pagado de acuerdo con la escala siguiente:

SAN JUAN Y PERAVIA

Zonas de regadío abundante, RD$4.00 anuales por tarea

ELIAS PIÑA

Zona de regadío regular, RD$3.00 por tarea.

LA VEGA, SANCHEZ RAMIREZ Y SAN FRANCISCO DE MACORIS:

Zona de regadío abundante, RD$4.00 anuales por tarea.

ZONA DE SANTIAGO Y VALVERDE CON REGADIO ABUNDANTE:

Jicomé y otras zonas, RD$4.00 anuales por tarea.

ZONA DE MONTE CRISTI Y DAJABON CON REGADIO ABUNDANTE Y SIN SALINIDAD EN LOS SUELOS:

RD$3.00 anuales por tarea.

OTRAS ZONAS DEL PAIS DONDE EL CONTROL DE LAS AGUAS DEPENDE DE LA NATURALEZA O DEL USO DE BOMBAS:

Regadío con bomba, RD$2.00 anuales por tarea.
Terrenos secanos, RD$1.00 anual por tarea.

Párrafo.—En aquellos casos en que el arrendamiento sea menor que los indicados en el artículo 1ro., el propietario no podrá aumentar dicho precio.

Art. 2.—Queda prohibido el desalojo de los arrendatarios de los terrenos de que se trata durante un período que no exceda de 9 años, siempre que los mismos paguen el precio correspondiente conforme a la escala establecida en el artículo anterior.

Art. 3.- Queda reducido en un 25% el precio actual del arrendamiento de los terrenos propiedad del Estado o de los particulares dedicados a la siembra del maní.

Párrafo.—Los contratos que se suscriban después de la vigencia de la presente ley en relación con el arrendamiento de terrenos para ser dedicados al cultivo del maní, se regirán en cuanto a su precio por los mismos precios que regían a aquellos contratos de igual índole celebrados con anterioridad a la misma, previa deducción del porcentaje antes indicado.

Art. 4.—La importación de arroz, maní en grano, semillas

de algodón, aceite crudo de ambos productos oleaginosos, queda regulada en la forma siguiente:

a) Queda prohibida la importación de copra y aceite crudo de coco.

b) Solamente podrán importarse los referidos productos cuando así lo autorice el Poder Ejecutivo, a solicitud de las Secretarías de Estado de Agricultura y de Industria y Comercio, y previo dictamen del Consejo Nacional de Desarrollo;

c) Durante un plazo de dos (2) años, a partir de la vigencia de la presente ley, la importación de maní en grano o de aceite crudo en su lugar, para completar los déficits de la producción nacional de aceite de maní, queda sujeta a los mismos requisitos previstos en el apartado b) y será efectuada de la siguiente manera: durante el primer año del plazo antes indicado no podrá importarse una cantidad mayor de 500,000 quintales de maní en grano o su equivalente en aceite crudo; durante el segundo año del señalado período no podrá importarse una cantidad mayor del 50% del monto de las importaciones de esos productos correspondientes al año anterior. Si después de expirado el plazo de dos (2) años antes indicado las importaciones de ambos productos no son suficientes para abastecer las necesidades del consumo del aceite de maní elaborado en el país, el Poder Ejecutivo, después que se cumplan los requisitos señalados, podrá autorizar las importaciones de esos productos oleaginosos en las cantidades que sean necesarias para evitar una escasez del indicado producto nacional.

Art. 5.—Los terrenos dedicados al cultivo del arroz y del maní con anterioridad a la presente ley se regirán por las regulaciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la misma.

Art. 6.—Las violaciones a las disposiciones de los artículos 1, 2 y 3 de esta ley serán castigadas con multa de RD$25.-00 a RD$500.00 o prisión de 1 mes a 3 meses, o ambas a la vez.

Art. 7.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio le las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea públicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER